República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de abril de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00143-00

Declarar inadmisible la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Precisar la conformación de la parte pasiva por cuanto respecto al acto protocolizado en escritura pública No 264 de 13 de febrero de 2018 autorizado en la Notaría 8ª de Bogotá cuya simulación se pretende, intervino SANTOS PAVÓN DE PAULA como vendedor, por tanto, es parte contractual y debe ser llamado a soportar la pretensión, debiendo cumplir con lo previsto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General, esto es, indicar su número de identificación, domicilio y lugar físico y electrónico en que recibe notificaciones.

SEGUNDO. Precisar la conformación de la parte pasiva por cuanto respecto al acto protocolizado en escritura pública No 2026 de 30 de agosto de 2019 autorizado en la Notaría 2ª de Santa Marta cuya simulación se pretende, intervino ESTHER ANDREA GALEANO TIBAQUIRA, por tanto, es parte contractual y debe ser llamada a soportar la pretensión, debiendo cumplir con lo previsto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General, esto es, indicar su número de identificación, domicilio y lugar físico y electrónico en que recibe notificaciones.

TERCERO. Indicar el canal digital (correo electrónico) donde recibe notificaciones los testigos Andrea Narváez y Arnoldo Londoño Contreras en cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si los actos cuya declaración de simulación se pretende fueron debidamente registrados en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de ser

así deberá allegar el folio de matrícula inmobiliaria respecto de cada inmueble que así lo muestre (art. 82 núm. 50 CGP).

QUINTO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Ley 2213 de 2022).

SEXTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 6º del Código General, en el sentido de allegar la escritura pública 2026 de 30 de agosto de 2019 autorizada en la Notaría 2ª de Santa Marta por cuanto la relacionó como prueba, pero no la adjuntó.

SÉPTIMO. Como quiera que la escritura pública 2026 de 30 de agosto de 2019 autorizada en la Notaría 2ª de Santa Marta no se allegó, en el evento de figurar parte contratante diferente a las aquí citadas a juicio, deberá dirigir la acción en su contra cumplimento con lo previsto en el numeral 2º y 10 del artículo 82 del Código General, esto es, indicar su número de identificación, domicilio y lugar físico y electrónico en que recibe notificaciones.

OCTAVO. Si lo pretendido en el punto 1.6. son frutos civiles deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad de juramento lo reclamado por concepto de frutos civiles con precisión de la fecha desde la cual los reclama.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.